

Documento núm. 29

Sentencia de Tercera Instancia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dada en la ciudad de México por el Gobierno conservador por los magistrados José María Bocanegra, Marcelino Castañeda y Teodosio Lares contra los reos por los robos y asesinatos de Chiconcuac y San Vicente.

Folleto de Luis Aguilar y Medina. México, 1858.

Sello sexto de oficio.—Para el bienio de mil ochocientos cincuenta y ocho y cincuenta y nueve.—Segunda clase.— Para las causas criminales que se sigan en todos los tribunales y juzgados de la nación.— En la causa instruida de oficio contra los reos presentes, Nicolás Leite, Miguel Herrera (a) Cara de Pana, Trinidad Carrillo, Camilo Cruz Barba (a) el Chato, Mariano Marcelo Bernal, Inés López (a) el Maromero, Florentino López (a) el Viejo Tino, Trinidad Ortiz, Donaciano Escobar y Gallardo ó Lucas Tellez y Lázaro Vargas, por conato próximo de robo en la casa de la hacienda de Chiconcuac: por el ejecutado en el real de la misma, con asalto, allanamiento de casas, violencia y golpes á Gregorio Gutierrez y á Vicente Catalán, captura de ambos y de D. Víctor Ayende, homicidio ejecutado en la persona de éste, por el asalto, robo, escalamiento, fractura de puertas y de varios muebles en la hacienda de San Vicente Zocoalpan y homicidios perpetrados allí en las personas de D. Juan Bermejillo, D. Leon Aguirre, D. Nicolás Bermejillo y D. Ignacio Tejera; por el conato de homicidio y heridas dadas á D. José María Laburu, á D. Vicente Solórzano, á Gregorio Gutierrez y á Vicente Catalán; y contra María Sabina Coria y Quirina Galvan por receptadoras. Vista la sentencia que pronunció el juez segundo de letras del ramo criminal de esta ciudad, Lic. D. José Antonio Bucheli el dia 1.<sup>o</sup> de Mayo del presente año, por la que condenó á Trinidad Carrillo, Nicolás Leite, Camilo Cruz Barba, Miguel Herrera y Mariano Marcelo Bernal, a la pena ordinaria del último suplicio, y á María Sabina Coria á diez años de servicio de cárcel, en la de Cuernavaca, contados desde la fecha de su prisión, dió por compurgados con la prisión sufrida á Florentino López y Quirina Galvan; absolió de la instancia á Trinidad Ortiz, Donaciano Escobar y Gallardo ó Lucas Tellez y Lázaro Vargas, y reservó sus derechos de D. Pio Bermejillo, para reclamar los perjuicios que los crímenes mencionados causaron en sus intereses, para que los dedujera si le conviniere ante el juzgado, sin perjuicio de procurar eficazmente la aprehension de los reos prófugos con cuyo objeto mandó repetir las órdenes que había librado: la sentencia de vista pronunciada por la tercera sala de esta Suprema Corte, que en 16 de Agosto último confirmó, por sus propios legales fundamentos, la referida sentencia de 1<sup>a</sup>. instancia, en la parte que condenó á muerte á los reos Carrillo, Leite, Herrera, López Inés, y Camilo Cruz Barba; en la que dió por compurgados á López Florentino y Quirina Galván, y absolió de la instancia á Vargas, Ortiz, y Donaciano Escobar ó Lucas Tellez, revocándola respecto de Marcelo Bernal y Sabina Coria, imponiendo al primero diez años de presidio con retención en el lugar que designe el Supremo Gobierno, contados desde que este fallo causó ejecutoria, y á la segunda, un año de reclusión en la cárcel de Cuernavaca, contado de la misma manera, mandando librar

las ejecutorias respecto de las personas á quienes absolvio de la instancia ó dió por compurgadas con la prision sufrida: lo pedido por el Ministerio fiscal, lo alegado por los defensores de los reos en la primera y segunda instancia, así como lo espuesto en esta sala por el Lic. D. Luis María Aguilar y Medina, defensor de Trinidad Carrillo, con todo lo demas que de la causa consta, se tuvo presente y se convino. Considerando: que el cuerpo del delito, tanto de los homicidios y heridas, como de los asaltos y robos, con las principales circunstancias que intervinieron en su ejecución, están plenamente justificados, con las declaraciones de testigos presenciales, inspección judicial, informacion sobre preexistencia y propiedad de las cosas robadas, y hallazgo de alguna de ellas en poder de los ladrones. Considerando: que Trinidad Carrillo está confeso en haber conducido á los ladrones á la hacienda de Chiconcuac, participando del robo de la hacienda de San Vicente, y combinado el ataque de las haciendas, bajo el pretesto de desarmarlas, y convicto de haber cooperado con actos preparatorios á la realización de los robos y homicidios cometidos en las mismas haciendas; y que por lo mismo, aun cuando se aplicara la ley de 5 de Enero de 1857, como ha pretendido su defensor, estaria comprendido en la fraccion 2.<sup>a</sup> del art. 1.<sup>o</sup> Considerando: que Nicolás Leite, Miguel Herrera é Inés Lopez, están confesos y convictos de haber cometido los crímenes por que han sido juzgados. Considerando: que Camilo Cruz Barba está convicto de los mismos crímenes, y que contra Mariano Marcelo Bernal existen las pruebas bastantes para imponerle la pena estraordinaria á que fué condenado en segunda instancia. Considerando: que respecto de María Sabina Coria, es legal y proporcionada la pena que se le impuso en la misma segunda instancia, para los cargos de receptacion y perjurio que contra ella resultan. Considerando: las facultades extraordinarias del Supremo Gobierno á virtud de las cuales fueron designados los jueces que conocieron en primera instancia, y considerando por ultimo, los fundamentos legales en que se apoya la sentencia de vista. Fallamos: que debiamos confirmar y confirmamos la expresada sentencia de vista de 16 del próximo pasado Agosto, declarando con jurisdiccion para conocer y fallar en la presente causa al juez inferior, y condenando como condenamos á Trinidad Carrillo, Nicolás Leite, Miguel Herrera, Inés López, y Camilo Cruz Barba, á la pena del ultimo suplicio, que se ejecutará en esta ciudad en el lugar y hora de costumbre; á Mariano Marcelo Bernal á diez años de presidio con retención en el lugar que designe el Supremo Gobierno, contados desde esta fecha; y á María Sabina Coria á un año de reclusion en la cárcel de Cuernavaca, contado desde la misma fecha, á cuyo efecto, se remitirá la causa original al juzgado de su origen para su debido cumplimiento; con prevencion al juez, de que ejecutada que sea esta sentencia y puesta la certificacion de estilo, la devuelva inmediatamente y procure como tiene mandado, la aprehension de los demas delincuentes. Avisese al Supremo Gobierno esta determinacion para su inteligencia y fines consiguientes. Y por esta sentencia, definitivamente juzgando así lo pronunciamos, mandamos y firmamos —*José María de Bocanegra*— *Marcelino Castañeda*.—*Teodosio Lares*.—*Lic. Pablo Vergara*, secretario.—En México á veintiuno de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y ocho, los señores Presidente y Ministros que componen la segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia, para la vista de esta causa, dieron y pronunciaron la sentencia que precede, y firmada se publicó en debida forma por el señor ministro que correspondia de que doy fé y asiento para la debida constancia.—*Pablo Vergara*, secretario.—Es copia que certifico de la original que obra en el Toca respectivo en esta secretaría de mi cargo de la segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. México, Setiembre veintiuno de mil ochocientos cincuenta y ocho.—*Lic. Pablo Vergara*, secretario.

Es copia. México, Setiembre 23 de 1858.

—Diligencias Practicadas de orden del Supremo Gobierno en la Capilla de la Ex-Acordada. Contra los reos Camilo Cruz Barba, Inés López y Miguel Herrera, á consecuencia de la solicitud que hizo el Presbítero Francisco J. Aguilar y Bustamante, á nombre del reo Trinidad Carrillo para que se le indulte de la Pena Capital. A que ha sido condenado.

Sello quinto.—Medio real.—Segunda clase.—Para el bienio de mil ochocientos cincuenta y ocho y cincuenta y nueve.—Camilo Cruz Barba, Inés López y Miguel Herrera, han declarado ante los testigos D. José Victoriano Monzuri, prefecto de la ex-Acordada, D. José M. Irivarrin, el R. P. Fr. Manuel Burguichani y el R.P. Fr. Antonio Servin de la Mora, que ahora que van á pasar ante la presencia de Dios, declaran: que Trinidad Carrillo ni los invitó ni tomó parte alguna en los robos y homicidios de que han sido acusados, y el último agrega que ni conoció á dicho Trinidad.

A nombre de los reos indicados, pido al señor juez que pase á ratificar estas declaraciones, y en su virtud mandar suspender la ejecucion de dicho Trinidad Carrillo.—*Javier Aguilar y Bustamante.*—Una rúbrica.—Decreto del Exmo. Sr. Presidente de la República.

México, Setiembre 23 de 1858.—Vuelva al juez para que reciba la información que se ofrece con toda brevedad y evacuando las citas, y para que dé cuenta en el dia sin suspender la capilla.—Una rúbrica del Exmo. Sr. Presidente.

Es copia. México, Setiembre 23 de 1858.

-----

Ministerio de justicia, negocios eclesiásticos é instrucion pública.—Acompaño á vd. copia de la esposicion que ha pasado á este ministerio el presbítero D. Javier Aguilar y Bustamante, sobre las confesiones de tres de los reos que están en capilla por los delitos cometidos en las haciendas de San Vicente y Chiconcuac, á fin de que con la premura que el caso exige proceda á rectificar las declaraciones correspondientes, segun ha dispuesto el Exmo. Sr. Presidente interino de la República, dando cuenta en el dia sin suspender la capilla.

Dios y libertad. México, Setiembre 23 de 1858.—Por indisposicion del Exmo. Sr. Ministro.—*Antonio Morán.*—Sr. Lic. D. José Antonio Bucheli, juez 2.<sup>o</sup> de lo criminal.

Es copia. México, Setiembre 24 de 1858.

-----

Segunda clase.—Para el bienio de mil ochocientos cincuenta y ocho y cincuenta y nueve.—Sello sexto, de oficio.—Para las causas criminales que se sigan en todos los Tribunales y juzgados de la Nación.—México, Setiembre 23 de 1858.—Vista la comunicacion del ministerio de justicia recibida á la una de la tarde del dia de hoy, á la que se acompaña copia del ocuso hecho por el Sr. Dr. D. Francisco Javier Aguilar y Bustamante, practíquense inmediatamente las diligencias que éste solicita en virtud de lo dispuesto por el Exmo. Sr. Presidente interino de la República. El Sr. Juez 2.<sup>o</sup> del ramo criminal D. José Antonio Bucheli, lo proveyó y firmó: *doy fé.*—*José Antonio Bucheli.*—*Ignacio A. Torcida.*

Sin intermission, el espresado señor juez conmigo el escribano, pasó á la capilla de esta cárcel de la ex-Acordada, y siendo presente el reo Camilo Cruz Barba, le tomó juramento que prestó en legal forma de derecho. Impuesto en lo conducente del ocuso presentado por el Sr. Dr. Aguilar y Bustamante, declaró: que conoce á Trinidad Carrillo por haber vivido ambos en un mismo pueblo, y que dicho Carrillo es tan inocente en los delitos porque se le ha condenado, como lo es el que declara: que es quanto tiene que esponer y la verdad en que se afirmó y ratificó leida que le fué esta declaracion que no firmó por no saber. Hizolo el señor juez por ante mí de que *doy fé.*—*Bucheli.*—*Ignacio A. Torcida.*

En seguida, y en diverso departamento de la misma capilla, fué presente el reo Miguel Herrera, quien juramentado con la solemnidad que el anterior y habiendo protestado decir verdad é impuesto de la solicitud del Sr. Dr. Aguilar y Bustamante, declaró: que es cierto que á el esponente no lo convocó Trinidad Carrillo para los asaltos de las haciendas de Chiconcuac y San Vicente; pero sí lo es que él (Carrillo) los acompañó hasta la hacienda citada de Chiconcuac, aunque no presenció el homicidio de D. Víctor Ayende, pues cuando éste se verificó, ya se había separado de la cuadrilla: que sabe, porque lo vió, que de la cantidad robada en la segunda de estas haciendas, se le separó una par-

te, y que tiene noticia de que le fué entregada. Ratificó esta declaración leida que le fué, y no la firmó por no saber. Lo hizo el señor juez: *doy fé.—Bucheli.—Ignacio A. Torcida.*

En seguida dicho señor juez conmigo el escribano, se trasladó al local que sirve de capilla al reo Inéz López, quien siendo presente, fué juramentado como los anteriores é impuesto lo mismo que ellos del ocreso del Sr. Dr. Aguilar, ya citado, declaró: que no conoció á Trinidad Carrillo sino hasta que fué preso y tuvo ingreso en esta cárcel, pero debe advertir en virtud del juramento que tiene prestado, que entre los bandidos que ejecutaron los robos y homicidios en las haciendas de Chiconcuac y San Vicente, se nombraba muy á menudo á un tal Carrillo, sin que el declarante por no haber fijado la atención en la persona á quien así llamaban, pueda asegurar que ésta haya sido la de Trinidad Carrillo que hoy está preso, porque teniendo éste otros dos hermanos llamados Isidoro y Juan, no puede saber si á alguno de éstos se referirán al nombrarle solo por su apellido y no por su nombre; pero asegura bajo el juramento que acaba de prestar, que á ese Carrillo se le separó su parte que le tocó en el robo y le fué entregada. Ratificó esta declaración leida que le fué, y no la firmó por no saber. Lo hizo el señor juez por ante mí de que *doy fé.—Bucheli.—Ignacio A. Torcida.*

Es copia. México, Setiembre 24 de 1858.

---

Ministerio de justicia negocios eclesiásticos é instrucción pública.—Impuesto el Exmo. Sr. Presidente interino de las diligencias practicadas por vd. y del expediente relativo al indulto de la pena capital que solicitan los reos Trinidad Carrillo, Camilo Cruz Barba, Nicolás Leite, Inés López y Miguel Herrera, ha tenido á bien acordar S.E. en junta de ministros, que no ha lugar á la gracia que se solicita.

Comunicolo á vd. para los efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Setiembre 24 de 1858.—Por indisposicion del Exmo. Sr. ministro.—*Antonio Morán.*—Sr. juez segundo de lo criminal Lic. D. José Antonio Bucheli.

Es copia. México, Setiembre 24 de 1858.